

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0813/2022/SICOM

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxx

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de enero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0813/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por xxxxxxxxxxxxxx, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 3 de octubre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000499, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitamos a la fiscalia especializada de combate a la corrupcion, el numero de averiguaciones o carpetas de investigacion del servidor publico del gobierno del estado joaquin javier morales noyola.

Solicitamos saber el numero de averiguacion o carpeta de investigacion del servidor publico del gobierno del estado joaquin javier morales noyola.

Solicitamos a la fiscalia especializada de combate a la corrupcion, conocer el o los delitos en las averiguaciones o carpetas de investigacion del servidor publico del gobierno del estado joaquin javier morales noyola.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 5 de octubre de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172622000499, adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente.
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

DAJ/U.T./1258/2022, de fecha 5 de octubre de 2022, de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dirigido a la parte solicitante, por el cual remite el oficio FGEO/DAJ/U.T./1258/2022 suscrito por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través del cual da una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

2. Copia del oficio FGEO/FEMCCO/909/022, de fecha 4 de octubre de 2022, firmado por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 11 Bis, 11 Ter párrafos primero y tercero y 11 Quarter de la Ley Orgánica; 101 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por este medio, en atención al contenido del oficio FGEO/DAJ/U.T./1238/2022, de fecha 03 de octubre del 2022, recibido en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada con misma fecha, suscrito por la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia de esa Dirección de Asuntos Jurídicos, por medio del cual, da cuenta de la solicitud de información al rubro indicado, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el solicitante "[...]" requiere conocer información acerca de carpetas o averiguaciones previas relacionadas con Joaquín Javier Morales Noyola"; al respecto, le expongo lo siguiente:

La información que requiere el solicitante está catalogada como "estrictamente reservada", por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, norma de carácter especial, y de observación obligatoria para esta autoridad ministerial, competente para investigar y perseguir hechos de corrupción y delitos cometidos por servidores públicos.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a brindar la información solicitada.
[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera física, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, señalando como medio de notificación el correo electrónico y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se manifiesta en el escrito de recurso de revisión que se anexa.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio de escrito libre, sin fecha, firmado por la parte recurrente, dirigido a este Órgano Garante, y que en su parte sustantiva señala:
[...]

Por medio del presente escrito, el que suscribe XXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 142 y 143, fracción I, vengo a interponer el recurso de revisión por la **negativa de entrega de información catalogada como "estrictamente reservada"** por oficio número

FGEO/DAJ/U.T./1258/2022 y oficio: FGEO/FEMCCO/909/022, al tenor de los siguientes argumentos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 5.- **No podrá clasificarse como reservada** aquella información que esté relacionada con **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de ellos que el Estado mexicano sea parte.*

Artículo 108. [...]

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño**.*

Artículo 115. - No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

*I. Se trate de **violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con **actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.*

Artículo 143.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información.

En dicho sentido, la imposibilidad de entregar la información solicitada no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales se conceda la información, producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con negativa de la información, ante lo cual, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y acceso a la información reservada.

En el mismo sentido, es importante proporcionar confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones al saber que la indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un acto unilateral de la autoridad, pues lo contrario atentaría contra los derechos reconocidos por la Constitución a las víctimas u ofendidos y solaparía el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que podrían quedar los actos de corrupción considerados violatorios de **derechos humanos a vivir en un ambiente libre de corrupción** por actividad irregular administrativa de funcionarios o servidores públicos que transgreden los principios y derecho humanos de buena administración o función pública (honradez), y en consecuencia, la transparencia de los recursos públicos.

Finalmente, se adjunta criterios de la SCJN relacionados con la temática.

[...]

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de octubre del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0813/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 1 de noviembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Por medio del presente se remite el oficio FGEO/DAJ/U.T/1336/2022, de 31 de octubre de 2022, mediante el cual se remite el informe correspondiente respecto del Recurso de Revisión R.R.A./813/2022/SICOM. Atentamente El responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/1336/2022 con fecha 31 de octubre de 2022 firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 147 fracción III de la Ley de transparencia, y Acceso, a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.; 28 fracción XXII de Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para, dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los, siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 03 de octubre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000499 en la que se solicitó:

[Se transcribe solicitud de acceso]

Por lo que una vez: analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior la entrega de la información y la turnó al área competente, en este caso la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; quien a través del oficio FGEO/FEMCCO/909/022, de 04 de octubre de 2022, dio una respuesta a la solicitud de información, mismo que fue notificado al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1258/2022, de 05 de octubre de 2022.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a dicha Fiscalía Especializada, remitiera un informe ,en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: Derivado de lo anterior a través del oficio el oficio FGEO/FEMCCO/1005/2022, de 25 de octubre de 2022, del presente año, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, remite su informe correspondiente mismo, que se adjunta en vía de alegatos.

QUINTO. En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- FGEO/FEMCCO/1005/2022, de 25 de octubre de 2022, del presente año, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez.

[...]

- Oficio FGEO/FEMCCO/1005/2022, del 25 de octubre de 2022, suscrito por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 11 Bis, 11 Ter párrafos primero y tercero y 11 Quarter de la Ley Orgánica; 101 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por este medio, en atención al contenido del oficio FGEO/DAJ/U.T./1317/2022, de fecha 22 de octubre del 2022, recibido en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada con misma data, por medio del cual, da cuenta del acuerdo de fecha 17 de octubre del 2022, emitido por Maria Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se admite a trámite el recurso de revisión R.R.A.I.0813/2022/SICOM, interpuesto por el solicitante '[...]' mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2022.

Ahora bien, como respuesta al recurso interpuesto, ésta Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, formula alegatos:

Se sostiene la posición tomada por la suscrita en el diverso FGEO/FENCCO/909/2022 de fecha 04 de octubre del presente año; en el sentido de que la información solicitada por '[...]' está catalogada como estrictamente reservada, pues busca información relacionada con conocer no solo el número de averiguaciones o carpetas de investigación iniciadas en contra de Javier Morales Noyola, sino que además, requiere conocer el o los delitos que probablemente se sigan en contra de dicha persona.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que “los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

En ese sentido solamente el imputado y su defensor, la víctima y su asesor jurídico, son quienes tienen acceso a la información contenida en una investigación penal.

Esta reserva calificada como estricta por el legislador, prohíbe incluso que el propio imputado tenga acceso a dicha investigación en ciertas etapas del procedimiento penal; así, de conformidad con el propio artículo 218 del Código Nacional, solo puede acceder a los registros, una vez que sea detenido, se pretenda recabar su entrevista, o sea sujeto de un acto de molestia.

¿Qué es lo que hace que la información sea tan estrictamente reservada como para que ni el imputado tenga acceso a los registros?, la respuesta es: el interés público, el cual es un límite al derecho de acceso a la información; que atiende a los fines del proceso penal mexicano establecidos en el artículo 20 de la Constitución.

Acorde con lo anterior, el legislador no maneja una simple 'reserva' sino que la eleva a categoría de “estrictamente reservada”; por ende, no es necesario justificar la reserva de la misma, ni emitir prueba de daño, ya que el análisis del riesgo de proporcionar información reservada ya fue hecha por el legislador, cuando se aprobó dicha norma, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige el adecuamiento de un supuesto factico para que proceda la estricta reserva, sino que tajantemente, califica la información de las investigaciones penales como estrictamente reservada.

Lo anterior, máxime que no existe legislación ni interpretación jurisprudencial alguna que exija que sobre la información “**estrictamente reservada**” se tenga que emitir prueba de daño alguna

En virtud de lo anterior, “**SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO ERICTAMENTE RESERVADA SIN QUE HAYA LUGAR A EMITIR PRUEBA DE DAÑO, POR LAS RAZONES QUE YA SE EXPUSIERON CON ANTERIORIDAD**”.

Lo anterior, sin que resulte operante el artículo 115 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que el recurrente, en ningún momento ha aportado información contextual o mayores datos que permitan información que solicita se encuentra relacionada con 'actos de corrupción'.
[...]

Sexto. Alcance de la parte recurrente

El 24 de noviembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante escrito libre por parte de la persona recurrente en el que señaló:

Por medio del presente escrito el que suscribe ~~XXXXXXXXXX~~ vengo a presentar pruebas documentales "jurisprudencia" relacionadas con la interposición del recurso de revisión al rubro indicado.

1. Información reservada. Excepción a la prohibición de su divulgación.
2. Violaciones graves de derechos fundamentales. Por regla general el principio de máxima publicidad de las investigaciones relacionadas con aquéllas abarca el nombre de víctimas.
3. Violaciones graves de derechos fundamentales y delitos contra la humanidad. Las investigaciones relativas no pueden clasificarse como confidenciales conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016.
4. Derecho humano a vivir a un ambiente libre de corrupción. No se viola por el hecho de que una asociación civil que tiene como objeto combatirla no se le reconozca el carácter de víctima u ofendido del de fito que denunció. Por no estar demostrado que como consecuencia de éste sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.
5. Derecho a la información. No puede alegarse el carácter de reservado de las averiguaciones previas cuando la investigación verse sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.
6. Averiguación previa. Procede el amparo indirecto contra la resolución que determina confirma el acuerdo de reserva de aquélla (interpretación del artículo 21 constitucional en su redacción anterior a la reforma de 18 de junio de 2008).

Anexo a su escrito se encontraron las tesis referidas.

Séptimo. Ampliación de plazos

El 15 de diciembre de 2022, la comisionada ponente determinó la ampliación de plazos para resolver toda vez que aún no se contaban con elementos suficientes para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 143 de la LTAIPBG.

Octavo. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado

Mediante acuerdo de fecha 13 de enero de 2022, con fundamento en los artículos 10 fracción VII y 147 fracciones III y IV de la LTAIPBG; la comisionada ponente llevó a cabo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la presente resolución. Lo anterior en los siguientes términos:

Señalar, si la información requerida en la solicitud con número de folio 201172622000499 existe o no existe en sus archivos o bien la imposibilidad de pronunciarse respecto a este hecho.

Noveno. Información remitida por el sujeto obligado.

Con fecha 19 de enero de 2023, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación del oficio número FGEO/DAJ/U.T./0114/2023, de 18 de enero de 2023, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rinde informe adicional, en los siguientes términos:

Derivado de lo anterior me permito informarle que esta unidad de transparencia solicitó a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, remitiera su informe adicional en relación al requerimiento realizado, recibándose al respecto el oficio FEMCCO/55/2023, de 17 de enero de 2023, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe

adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, mismo que se anexa al presente.

Asimismo y pese a que la solicitud de información estaba dirigida particularmente a la Fiscalía Especializada de combate a la corrupción y con la finalidad de rendir con certeza el informe requerido, me permito informarle que se solicitó a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, realizara la búsqueda de la información, quien informó que al realizar la búsqueda de la información en el sistema único de información de la Fiscalía General, no localizó información de carpetas de investigación en contra de Joaquín Javier Morales Noyola. Es importante referir que la base de datos con la que cuenta dicha coordinación en alimentada de manera diaria por los enlaces de todas las área de la fiscalía General, exceptuando a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, quien cuenta con su propia base de datos I no se tiene acceso.

De igual forma, adjunta las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número FEMCCO/55/2023, de 17 de enero de 2023, signado por la Fiscal en Jefe Adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y el cual, en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

sobre la que versa la solicitud con número de folio 201172622000499 existe o no; me permito exponerle lo siguiente:

A través del similar de número FGEO/FEMCCO/909/022 de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, firmado por quien suscribe, se dio respuesta a la petición de información con número de folio 201172622000499 , y de la cual nexa copia sim le para mayor referencia.

[...]

2. Copia del oficio número FGEO/FEMCCO/909/2022, de 4 de octubre de 2022, signado por la Fiscal en Jefe Adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
3. Copia del oficio número FGEO/CSIE/0198/2023, de 18 de enero de 2023, signado por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la Fiscalía General del Estado.

Décimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, se tuvo que una vez desahogadas todas las diligencias necesarias para recabar los elementos para resolver el presente recurso de revisión, la Comisionada ponente declaró el cierre de instrucción.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 3 de octubre de 2022, obteniendo respuesta del sujeto obligado el día 5 de abril de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 10 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE



PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, específicamente a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, dirigida a conocer sobre el servidor público, Joaquín Javier Morales Noyola:

- a) El número de averiguaciones o carpetas de investigación del servidor público;
- b) El número de averiguación o carpeta de investigación del servidor público;

- c) El o los delitos en las averiguaciones o carpetas de investigación del servidor público.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la información está catalogada como “estrictamente reservada”, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inconforme con esta respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando en síntesis lo siguiente:

- La reserva de la información no puede considerarse como una regla absoluta, debe analizarse los casos en que los beneficios de entregarla son mayores a los daños que pudiera ocasionar.
- En este sentido refieren los artículos 5, 108, 115 y 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Es importante proporcionar confianza y seguridad a los gobernados para saber el estatus de la indagatoria, para saber que no será archivada. De lo contrario se atentaría contra los derechos de las víctimas u ofendidos y quedarían en estado de indefensión los actos de corrupción considerados violatorios de derechos humanos a vivir un ambiente libre de corrupción.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió sus alegatos, reiterando su respuesta inicial y señalando en resumen lo siguiente:

- Conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo el imputado y su defensor, la víctima y su asesor jurídico son quienes tienen acceso a la información contenida en una investigación penal.
- La reserva estricta prohíbe incluso que el propio imputado tenga acceso a la investigación en ciertas etapas del procedimiento penal, solo puede acceder una vez que sea detenido, se pretenda recabar su entrevista o sea sujeto de un acto de molestia.
- El interés público es lo que se busca proteger con una reserva tan estricta, al estar dirigidos a la consecución de los fines del proceso penal establecidos en el artículo 20 de la Constitución.
- El legislador al elevar la reserva a estrictamente reservada, no requiere justificar la reserva ni emitir la prueba de daño, ya que el análisis del riesgo de proporcionar información reservada ya fue hecha por el legislador, cuando se aprobó dicha norma. La norma no exige un supuesto fáctico para que proceda la reserva. Máxime que no existe legislación ni interpretación jurisprudencial



alguna que exija que sobre la información “estrictamente reservada” se tenga que emitir prueba de daño alguna.

- No resulta operante el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que el recurrente, en ningún momento ha aportado información contextual o mayores datos para probar que la información se encuentra relacionada con “actos de corrupción”.

Derivado de lo anterior, es importante anotar que el sujeto obligado nunca se pronunció respecto a la existencia o inexistencia de la información, pues su respuesta giró respecto a la solicitud de “conocer información acerca de carpetas o averiguaciones previas relacionadas con Joaquín Javier Morales Noyola”.

Asimismo, en vía de alegatos realizó manifestaciones relativas a la reserva contenida en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, hizo referencia a los puntos 2 y 3 de la solicitud.

Al concluir la ponencia instructora que el sujeto obligado solo determinó que no podía responder a las preguntas del particular porque lo mismo significaría violentar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Llevó a cabo un requerimiento de información adicional a fin de que el sujeto obligado expresara claramente si la información existía o no, o bien no podía pronunciarse respecto a esto. Sin embargo, el área competente del sujeto obligado volvió a referir a su respuesta inicial.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se ejerce sobre documentos o información que existan o debieran existir en sus archivos. En este caso, las reservas de información son operantes sólo respecto a información existente, no así sobre información en abstracto, o antes de que la misma se genere. Lo anterior a la luz del artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se **podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.**

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De lo descrito y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG relativa a la suplencia de la queja, se advierte de forma general que la parte recurrente se inconforma por la

reserva de información, así como la falta de fundamentación y motivación al considerar que la información solicitada es una excepción de la reserva aludida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta del sujeto obligado, relacionada con la reserva de información, se realizó a la luz de la normativa en la materia, para en un segundo momento analizar si procede la entrega o no de la información requerida.

Quinto. Análisis de fondo

Antes de iniciar el análisis de fondo, se considera importante señalar que de conformidad con el artículo 74 de la LTAIPBG el Órgano Garante es responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y la LTAIPBG. Por tanto, su competencia radica en la interpretación y aplicación de este derecho humano y no es competente para pronunciarse respecto a la configuración de tipos delictivos.

A. Determinar si la reserva de información se hizo a la luz de la normativa en la materia.

En cuanto al tema en estudio, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán

establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no sea clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).**
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- **Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).**

Ahora bien, como se señaló en los resultandos, la solicitud fue turnada a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (**FEMCCO**), en atención a la información proporcionada y solicitada por la parte recurrente. Dicha área informó que en atención a la solicitud de conocer información acerca de carpetas o averiguaciones previas relacionadas con Joaquín Javier Morales Noyola, la información requerida estaba catalogada como "estrictamente reservada".

En este sentido, es posible advertir que la parte recurrente quería en primer lugar conocer el número (cuántas) de averiguaciones previas o carpetas de investigación en contra de Joaquín Javier Morales Noyola en la FEMCCO. Es decir, de la respuesta a esta pregunta estaban subordinadas las dos siguientes. Pues en caso de que el número de carpetas de investigación fueran "cero", las preguntas 2 y 3 no podrían ser respondidas. Sin embargo, cuando el sujeto obligado informó que dar a conocer esta información estaba estrictamente reservada, no informó si había o no carpetas de investigación.

Dicha situación es relevante, toda vez que el supuesto de reserva de información solo es posible si la información existe en los archivos del sujeto obligado, como se advierte de la lectura del artículo 108 de la Ley General y que fue transcrito en el considerando cuarto relativo a la fijación de litis. Por lo que no es posible aludir la reserva de información respecto a conocer si la información existe o no.

Sin perjuicio de lo anterior, se entrará a analizar los argumentos referidos por el sujeto obligado en relación a la reserva "estricta" de información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos

Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.

- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- **La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De la normativa referida se tiene que el sujeto obligado, contrario a lo ahí establecido, no fundamentó y motivó adecuadamente la reserva de información, pues para la reserva de información, es necesario establecer que cualquier supuesto previsto en los



artículos 54 de la LTAIPBG y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se cumple.

No se deja de indicar que el supuesto de reserva que alude el sujeto obligado también está previsto en los artículos señalados. En este sentido, es importante señalar que toda reserva de información debe seguir los principios y ser congruente con los derechos humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Estatal, esto incluye el derecho de acceso a la información.

En este sentido, aunque el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales hable de una "estricta reserva", esto no significa que le resulten inaplicables los criterios para verificar que la restricción del derecho de acceso a la información se realiza conforme a derecho, siguiendo los principios constitucionales en la materia.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la LTAIPBG y los Lineamientos Generales para la Clasificación de Información y elaboración de versiones públicas, buscan brindar el marco jurídico a los sujetos obligados para llevar a cabo dicha valoración, a través de la prueba de daño.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la prueba de daño es una obligación establecida no solo a nivel legal sino responde a una exigencia constitucional y convencional. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucional 66/2019 refirió:

- No obstante, de conformidad con el artículo 6o. constitucional, no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto, sino que, atendiendo al principio de máxima publicidad, la reserva será válida, siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios que se intentan proteger.
[...]

Además, se debe tener presente, en primer término, que este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer que **el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, no es absoluto**, ya que su ejercicio se encuentra delimitado a ciertas causas e intereses que revistan algún interés relevante, por lo que **la clasificación de "información reservada" atiende en gran medida a la protección del interés público y la seguridad nacional**.

En efecto, a nivel constitucional se reconocen algunos supuestos en los que se configuran excepciones a esa regla, es decir, que permite la posibilidad de que cierta información pueda reservarse o considerarse confidencial de manera temporal y por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos legales previstos.

De ahí, que sea **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información encargada de mencionar los requisitos en los que la información pueda revestir el carácter de reservada**, es decir, establecer el catálogo de aquella, **atendiendo a lo previsto en su artículo 113**, cuya publicación pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y que además cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Dicho precepto establece lo siguiente:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]





En efecto, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 100, 103, 104, 108 y 114**, exige para poder configurar información como reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**; entendido esto como **el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.** (11)

Así, la reserva que en su caso llegue a realizarse debe atender, entre otras cosas, al daño que su publicación pudiese causar, para lo cual, la autoridad deberá establecer el nexo probable, presente o específico entre la divulgación de la información y la afectación del derecho o el riesgo que represente.

Es decir, la prueba de daño es un requisito para la reserva de información bajo cualquiera de los supuestos establecidos en la normativa establecida. En este sentido, si una norma señala que existe una reserva estricta, en ningún sentido puede interpretarse que para configurarla no se debe seguir los pasos que permiten determinar que la reserva de dicha información supera el interés público de brindar su acceso.

Aunado a ello, los límites al derecho de acceso a la información han sido desarrollados y analizados tanto por los tribunales estatales como internacionales. En este sentido la Corte Interamericana ha señalado:

229. Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley —en sentido formal y material— como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información³³³.

230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información³³⁴. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos (supra párr. 202).

El análisis referido por la Corte Interamericana se ha cristalizado en el derecho mexicano a través de la prueba de daño. En este sentido, la referencia del sujeto obligado a que la reserva está contemplada en ley y que en su momento las y los legisladores llevaron a cabo la prueba de daño no tiene sustento y es contrario al marco de derecho humanos. Pues que la restricción esté establecida en ley solo responde a uno de los cuatro requisitos que debe de cumplir. De tal forma que el análisis de la prueba de daño debe realizarse caso por caso, pues la legalidad de una



restricción no implica que el análisis de la necesidad y proporcionalidad ya fueron hechos.

No se deja de observar que este Órgano Garante, en la resolución al recurso de revisión R.R.A.I./0388/2022/SICOM ha argumentado e informado al sujeto obligado y específicamente a la FEMCCO de la necesidad de la prueba de daño al momento de reservar información, sin embargo, la FEMCCO, área competente, refirió nuevamente que no es necesaria dicha prueba de daño.

Derivado de lo anterior, se procederá a analizar si se configura la reserva de información prevista en el artículo 54, fracción X, en concatenación con el último párrafo del artículo:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. [...]

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Derivado de lo anterior, para que se actualice la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, conforme a los Lineamientos Generales, es necesario que se acredite que la información solicitada forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación seguidas por el Ministerio Público y que la misma resulte de la etapa de investigación, en la cual, se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y

los datos de prueba que conllevan el sustento del ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, se debe considerar que el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es un organismo público con autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene, entre otros fines, la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos.

Bajo esa norma, si la información solicitada refiere a documentales propias de la carpeta de investigación, se tiene que en principio existen los elementos para que se configure la causal de reserva referida.

No obstante, como ya fue referido, el sujeto obligado señaló que en el presente caso no era necesario realizar una prueba de daño, por lo que el sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba referir que la información era reservada no aportó los elementos suficientes para que pudieran valorarse en el presente análisis, subsistiendo así el principio de máxima publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que conforme los artículos 56 de la LTAIPBG y el 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente reservar información cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Esto es así, porque se tiene que la solicitud se refirió a las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la cual conforme al artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es el órgano competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los **delitos por hechos de corrupción**, los cometidos por Servidores Públicos del Estado de Oaxaca y sus municipios, y aquellos en los cuales se encuentre involucrado un servidor público, persona jurídica o particular e implique un manejo irregular del recurso público, del servicio público o detrimento al patrimonio estatal o municipal conforme al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

De tal forma que resulta necesario definir primero qué se entiende por "actos de corrupción" para efectos del derecho de acceso a la información.



Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la LTAIPBG, que prevén que, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, establece que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En materia de corrupción, México ha firmado y ratificado tres convenciones internacionales: la Convención Interamericana contra la Corrupción (1997), la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales (1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

El preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, establece que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. Así define en su artículo VI los actos de corrupción como:

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.





En cuanto a la relación de la transparencia y combate a la corrupción el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece:

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

[...]

Artículo 10. Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su 14 administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

[...]

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/18 "CORRUPCION y DERECHOS HUMANOS"¹ formuló las siguientes recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos:

2. Transparencia, acceso a la información y libertad de expresión

a. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la relación estrecha y fundamental existente entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, reconocido como una "piedra angular" de toda sociedad democrática. El artículo 13 de la Convención Americana protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.

b. El derecho de acceso a la información pública y el principio de la transparencia de la gestión estatal, protegido por el artículo 13 de la Convención, han sido reconocidos como unas de las principales herramientas en la lucha contra la corrupción. En la región, de acuerdo con lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales, 23 países de las Américas ya cuentan con marcos normativos e instituciones que garantizan el acceso a la información pública. La mayor parte de los países de la región se encuentran admitidos en la iniciativa para el gobierno abierto (Open Government Partnership) y han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que promueve la apertura del gobierno, la transparencia en todos los niveles estatales y políticas públicas y la participación ciudadana. Sin perjuicio de los avances alcanzados, aún persisten desafíos para la implementación efectiva de las obligaciones de transparencia activa y pasiva que deben observar los gobiernos, lo que podría tener un impacto en el combate contra la corrupción.

c. Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental, la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

[...]

iv. Recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, el poder judicial, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados.

v. Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. Esto incluye garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de

¹ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>.

sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción.
[...]

Aunado a ello, en 2015 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia anticorrupción para crear el Sistema Nacional Anticorrupción y se reformaron otros ordenamientos jurídicos a nivel federal y estatal, como los códigos penales. Dicha reforma ha logrado colocar en la agenda pública la atención a dicha problemática que afecta a la ciudadanía en general.

Tomando en cuenta lo anterior, y conforme a la definición de servidor público que establece tanto el artículo 108 de nuestra Constitución como el artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es posible considerar como **acto de corrupción**, la acción u omisión que lleve a cabo una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en las instituciones gubernamentales, así como por particulares con funciones públicas, en la cual, en pleno ejercicio de sus funciones, obtenga un beneficio o una ventaja de cualquier naturaleza para sí o un tercero sobre algún hecho que no sea permisible en las normas vigentes, o bien, incurra en una conducta catalogada por la Ley como acto de corrupción, entre las cuales se consideran los delitos por hechos de corrupción.

Por lo anterior, resulta necesario analizar cuáles son los delitos por hechos de corrupción que prevé el Código Penal del Estado de Oaxaca:

En este sentido, se tiene que los delitos por hechos de corrupción están previstos en el Código Penal del Estado de Oaxaca a partir de su artículo 207. A continuación, se hace referencia a los mismos cuando son cometidos por servidores públicos:

Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades: De conformidad con el artículo 207, lo comete el servidor público que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales; o bien que continúe ejerciendo después de saber que se ha revocado su nombramiento. Cuando no informa por escrito a su superior jerárquico o evade, si está dentro de sus facultades, que el patrimonio o intereses de algún ente público pueden resultar gravemente afectados. Cuando por sí o interpósita persona sustraiga, utilice, destruya o oculte o inutilice ilegalmente información bajo su custodia; rinda informes que manifiesten hechos falsos; propicie daño a las personas o lugares que se encuentren bajo su cuidado; cuando difunda, entregue, exponga, oferte, comparta, audios o videos de evidencias objetos o cadáveres, o circunstancias de su muerte.

Compete también el **ejercicio ilícito de servicio público**, conforme al artículo 207 Bis, el servidor público que de manera directa o indirecta tenga relación con la administración, manejo, justificación, uso o destino de la hacienda pública y realice actos jurídicos o contables para justificar el uso de los recursos públicos para los cuales no fueron destinados. Los servidores públicos que omitan la entrega-recepción de la administración pública; omitan realizar la recepción de la administración pública; omitan la entrega de documentación o informes requeridos para la revisión y fiscalización; cuando sustraiga de manera indebida documentación donde conste el manejo, justificación, uso o destino de los recursos económicos de la hacienda pública estatal o municipal.



El delito de uso ilícito de atribuciones y facultades lo comete el servidor público que ilícitamente:

- A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipios;
- B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

Delito de abuso de autoridad (artículo 209): lo cometen los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

IV.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

V.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

VIII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

IX.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad estatal competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XI.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;



XII.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XIII.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XIV.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Coalición de servidores públicos (artículo 210): Lo cometen los servidores públicos que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas (excluye cuando se haga en uso del derecho de huelga).

Delito de cohecho (artículo 211): Refiere tres supuestos, cuando el servidor público:

I. Por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 205 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- En el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Delito de peculado (212): Lo comete el servidor público que:

I.- Para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

II.- Ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

214.- Comete el **delito de tráfico de influencia**:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 217 de este Código; y

215.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

216.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie,

formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Delito de ejercicio abusivo de funciones (artículo 217): Lo comete el servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- Nombre, contrate o promueva como servidores públicos que dependan jerárquicamente del área de la que sea titular, a su cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el cuarto grado.

III.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

[...]

Enriquecimiento Ilícito (217 Bis A): Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Es decir, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

En consecuencia, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, pues la información solicitada en el presente caso se estima constituyen información pública al estar relacionada con actos de corrupción. En este sentido, se advierte desde la LTAIPBG y la Ley General la necesidad e importancia del conocimiento de información que verse sobre violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y la relacionada con **actos de corrupción**.

Contrario a lo que señala el sujeto obligado, se considera que la información solicitada permite dar a conocer la actuación del sujeto obligado respecto al ejercicio de sus facultades de investigación en materia de combate a la corrupción y busca transparentar los procesos penales en los que se ve afectado el ejercicio público y el erario público.

Aunado a lo anterior y conforme a lo informado por el sujeto obligado en atención al requerimiento de información adicional, es posible que la información requerida en la solicitud no se encuentre sólo en las carpetas de información, sino que por su generalidad puede constar en los sistemas de información del área competente.

B. Determinar si resulta procedente ordenar la entrega de información.



Como se señaló anteriormente, se observa que la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información que se puede dividir en tres partes. La primera está orientada a conocer el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación en contra del servidor público Joaquín Javier Morales Noyola. La segunda el número (folio) de la investigación. La tercera está dirigida a saber el delito o delitos en las investigaciones.

En este sentido, se está requiriendo información relativa a una persona identificada o identificable. Por lo que resulta necesario determinar si dar a conocer la existencia o no de una averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona específica, información que se puede derivar de los registros del sujeto obligado, configura el supuesto de **clasificación de información como confidencial** previsto en los artículos 54, 61 y 62 de la LTAIPBG y los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

El artículo 2 de la LTAIPB señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En caso de que los documentos solicitados tengan información confidencial o reservada, los sujetos obligados deben dar respuesta conforme al principio de **máxima publicidad**, es decir, **de ser posible** elaborar versiones públicas (artículo 4 de la LTAIPBG).

Así, por un lado, se tiene la información pública y, por el otro, la información clasificada como confidencial y reservada. La información confidencial se refiere a aquella en posesión de los sujetos obligados que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la LTAIPBG o bien la Ley General en el marco de los derechos humanos.





Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.





Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, entre los que se encuentra: la afectación de derechos de terceros o bien cuando así lo establezca una ley. En estos casos será necesario realizar una prueba de interés público.

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que también está vinculada a la vida privada de las personas pues dar a conocer que alguien se encuentra inmerso en un proceso penal y es objeto de una investigación puede vulnerar diversos derechos como el del honor o la presunción de inocencia.

En atención a lo referido, es importante poner la información en contexto, pues no se solicita información de una persona física que afecta únicamente su esfera privada, sino en su esfera pública, al haber identificado a Joaquín Javier Morales Noyola como servidor público del estado de Oaxaca. De una búsqueda de información público **se localizó que** ha sido:

- Delegado Federal de la Secretaría de Economía 2012-2013
- Subsecretario de Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE) (2013-2015)
- **Director General de la Comisión Estatal de Vivienda de 2015 a 2017 se desempeñó como**, es decir fue titular de una entidad del Gobierno del estado de Oaxaca.





En este sentido, se tiene que las actuaciones que llevó a cabo esta persona en su carácter de Director General de un ente público o como Subsecretario revisten de carácter de público. Esto es así porque si bien el derecho a la protección de los datos personales es un derecho que tienen todas las personas, cuando se es servidora o servidor público, dicha esfera se ve reducida.

Por ejemplo, el principio 11 de la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* refiere que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en este sentido, señalando que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuesto al escrutinio y a la crítica del público. Teniendo un umbral de protección diferente porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, pues sus actividades se salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido especifica que este umbral se asienta no solo en la calidad del sujeto, es decir como servidor público, sino en **el interés público** de las actividades que realiza².

A la luz de la normativa descrita, en el presente caso se tiene por un lado que quien solicita está buscando ejercer el derecho de acceso a la información, el cual debe ser interpretado bajo los estándares de máxima publicidad. Es decir, solo por excepciones legales, proporcionales, idóneas y necesarias puede ser restringido.

Así las limitaciones que se hacen al derecho de acceso a la información, sean de información reservada o confidencial, deben atender intereses públicos a proteger, como podrían ser otros derechos humanos o funciones estatales importantes también para una sociedad democrática.

Cualquier restricción al derecho de acceso a la información debe estar fundada y motivada. En este sentido, tanto en los casos de reserva como de confidencialidad debe existir un razonamiento jurídico de por qué dicha clasificación es acorde al marco de derechos humanos. En este sentido el INAI ha señalado³:

[...] las hipótesis de clasificación de la información (confidencialidad o reserva), únicamente son el catálogo de supuestos en los que las autoridades están obligadas a valorar si se debe mantener determinada información o documentación apartada del conocimiento general para, y sólo para salvaguardar el interés público; de lo contrario, se podría clasificar como

² CoIDH, Fontavecchia y D'amico Vs. Argentina, Fondo, reparaciones y costas, 29 de noviembre de 2012, párr. 47.

³ INAI, RRA 5459/22 contra la Fiscalía General de la República, Resolución, 13 de julio de 2022, p. 42.

confidencial o reservada información **cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a una función del Estado o la protección de información confidencial**; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación.

Es decir, ante la posible configuración de una excepción del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben analizar las mismas y llevar a cabo una ponderación, pues dichas excepciones buscan proteger un interés público o un derecho. Como se puede observar en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**⁴

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO⁵. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así, en sentido contrario a lo que señaló el sujeto obligado en vía de alegatos, las causales de clasificación no pueden constituir una regla absoluta, pues es necesario valorar los casos en los que la difusión produciría mayores beneficios para la sociedad.

Con el objeto de llevar a cabo una ponderación en el presente caso, resulta necesario traer a colación la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha sido utilizada por el INAI con este objeto:

⁴ Jurisprudencia 45/2007, del Tribunal Pleno

⁵ I.8o.A.131 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ambas de octubre de 2007



DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA⁶.

El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

De tal forma, entre la ponderación del derecho a la información y el derecho al honor vinculado con los datos personales de una persona, debe revisarse los siguientes requisitos:

1. **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.
2. **La información debe ser veraz,** lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
3. **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

⁶ Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), **Registro digital:** 2012527, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 840



En consecuencia, en el presente asunto es necesario analizar si la información solicitada relativa al número (existencia) de investigaciones ministeriales realizadas por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en contra de un servidor público es información confidencial respecto a la cual no se podría pronunciar el sujeto obligado porque entre otras cuestiones puede afectar su honor, o es información de interés público que debería proporcionarse. Por lo que se verá si se cumplen los requisitos mencionados:

a) Información de relevancia pública o de interés general.

Este Órgano Garante considera que la información solicitada es de relevancia y trascendencia social e interés general debido a que refiere a actos de investigación de carácter penal de delitos por hechos de corrupción.

Ya que la Fiscalía Especializada ante la cual se solicita la información es la encargada de investigar los delitos de hechos de corrupción que están encaminados a sancionar e inhibir conductas relacionadas con el mal uso de los recursos y/o funciones públicas. Por lo que están en estricta relación con la consecución del derecho de acceso a la información que tiene entre sus objetivos transparentar el uso de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha información se solicita respecto a un servidor público que ocupó el cargo de titular de una entidad del estado de Oaxaca (Comisión Estatal de Vivienda) y fue Subsecretario de Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (STyDE) (2013-2015). A la vista de la importancia de estos cargos públicos, la vinculación del primer encargo con el derecho humano de acceso a la vivienda, se tiene que con motivo de los mismos, las facultades que haya ejercido con motivo de sus funciones y cargo son objeto de un mayor nivel de escrutinio por parte de la sociedad.

b) Información veraz.

La información solicitada implica que su fuente es una institución pública la cual tiene sus archivos conforme a la información aplicable. Por lo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Fiscalía Especializada respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante ella con motivo de posibles delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos como servidor público, es información que sigue un proceso para brindar certeza jurídica a quien solicita sobre su existencia.



c) Información objetiva e imparcial.

Se acredita este elemento toda vez que la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En el caso de mérito, se estima que prevalece la relevancia de tener acceso a la información relativa a si existen carpetas de investigación o averiguaciones en contra de Joaquín Javier Morales Noyola, que se encuentren en los archivos de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, el número de carpeta de investigación o averiguación previa y el delito o delitos que se investigan.

Una vez determinada la prevalencia del derecho de acceso a la información para supuesto en estudio, tanto la Ley General como la LTAIPBG en sus artículos 149 y 146, respectivamente, establecen que cuando existan coalición de derechos, al resolver el recurso de revisión, se deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

a) Idoneidad.

Como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está reconocido en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución local. Para garantizar este derecho, el Estado Mexicano, a través de sus sujetos obligados, deben cumplir una serie de obligaciones tendientes a publicar o brindar acceso a la información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como de los recursos públicos.

Como ha señalado este Órgano Garante, el derecho de acceso a la información es un derecho humano pilar de una sociedad democrática, pues no solo tiene un aspecto individual tendiente a posibilitar el derecho de acceso a la información, sino también tiene una dimensión social, como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Dicha situación es de especial relevancia en el presente caso, ya que en el presente la información requerida implica dar cuenta tanto de acciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca respecto a su función principal como ministerio público y por el otro lado, la información específica que se está solicitando es tendiente a conocer sobre investigaciones de delitos de hechos de corrupción.

No se deja de reconocer que el derecho a la protección de los datos personales también está reconocido en la constitución, sin embargo no se puede dejar de lado que la información requerida en el presente caso está vinculada necesariamente con las actuaciones que la persona en cuestión llevó a cabo durante su nombramiento como servidor público y en el ejercicio de las mismas, por lo que la existencia o inexistencia de carpetas de investigación o averiguaciones previas es de relevancia pública.

Así, es posible llegar a la conclusión que la preferencia del derecho de acceso a la información en el presente caso es legítima, pues permite un escrutinio público tanto de la actuación del ministerio público como de quien fue servidor público, fin constitucionalmente válido.

b) Necesidad

Dado el tipo de información que se solicita, se advierte que la misma refiere a información mínima para satisfacer el interés público del derecho de acceso a la información, en este sentido, no se advierte que exista un medio alternativo que resulte menos lesivo para garantizar dicho derecho.

El no otorgar acceso a la información, impediría obtener insumos suficientes para que la sociedad genere un escrutinio del actuar tanto del ministerio público como del ejercicio de las funciones que tuvo el servidor público.

c) Proporcionalidad.

Como se señaló anteriormente, la información solicitada, si bien afecta la esfera privada de Joaquín Javier Morales Noyola, también da cuenta del desempeño que tuvo como servidor público y titular de una entidad estatal en la cual tenía entre otros objetivos contribuir a garantizar el derecho del disfrute a la vivienda digna y decorosa.



En este sentido, para que se respete este principio y el beneficio de conocer la información sea mayor al perjuicio que se genera al derecho a la protección de los datos personales, es necesario delimitar los alcances respecto a los cuales el sujeto obligado puede dar información.

En primer lugar, se considera proporcional restringir la información a aquella que esté vinculada con las acciones que tuvo Joaquín Javier Morales Noyola como servidor público en los puestos de mando, por lo que el sujeto obligado no deberá de dar información que pudiera tener en su carácter de particular o en un cargo público menor.

En segundo lugar, solo se deberá entregar información de las investigaciones que hayan sido notificadas oficialmente, o se haya generado un acto de molestia que permitiera a Joaquín Javier Morales Noyola acceder a la investigación. Lo anterior resguarda el sigilo de la investigación en sus momentos más tempranos o donde aún el sujeto obligado no ha adquirido las pruebas suficientes. Asimismo, permite que no se lesione el derecho a la protección de datos personales cuando no hay aún suficientes elementos que le den relevancia al caso en cuestión.

Finalmente, en caso de que existan carpetas de investigación o averiguaciones previas en que se haya imputado alguna responsabilidad al servidor público, el sujeto obligado deberá entregar toda la información requerida.

Bajo los supuestos señalados este Órgano garante considera que privilegiar el derecho de acceso a la información representa un beneficio a la población es mayor que el perjuicio que pudiera ocasionar, considerando el umbral de exposición al que se someten las personas que fungen o han fungido como servidoras públicas.

El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En atención a lo anterior, se considera que la difusión de la información requerida cumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad contenidos en la LTAIPBG y la Ley General en la materia.

Por lo tanto, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente fundado, pues si bien, la información solicitada corresponde a datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, se advierte que parte





de dicha información no puede ser considerada como clasificada, por las razones antes expuestas.

Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta efectos de que:

- Informe a la parte recurrente el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación en contra de Joaquín Javier Morales Noyola de delitos por hechos de corrupción realizados por la Fiscalía Especializada de combate a la corrupción, y en su caso, el número de carpeta de investigación o averiguación previa correspondiente y el delito que se investiga.

Lo anterior, solo respecto a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas con motivos de sus encargos públicos de alto mando y que se le hayan notificado oficialmente a Joaquín Javier Morales Noyola.

- Que su Comité de Transparencia emita el acta por el cual confirme la clasificación como confidencial de la información restante.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información, mediante dicha modalidad.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta efectos de que:

- Informe a la parte recurrente el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación en contra de Joaquín Javier Morales Noyola de delitos por hechos de corrupción realizados por la Fiscalía Especializada de combate a la corrupción, y en su caso, el número de carpeta de investigación o averiguación previa correspondiente y el delito que se investiga.

Lo anterior, solo respecto a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas con motivos de sus encargos públicos de alto mando y que se le hayan notificado oficialmente a Joaquín Javier Morales Noyola.

- Que su Comité de Transparencia emita el acta por el cual confirme la clasificación como confidencial de la información restante.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información, mediante dicha modalidad.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.





Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0813/2022/SICOM



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"